

CG331/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Q-UFRPP 21/08 PAN VS. PRI.

Distrito Federal, 29 de junio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 21/08 PAN vs. PRI**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. El diecisiete de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el oficio SCG/2359/2008, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, por el que remitió copia certificada del expediente SCG/QPAN/CG/190/2008 respecto del escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denuncia hechos presuntamente cometidos por el C. Salvador Manzur Díaz, Subsecretario de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz, que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de

Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

“HECHOS:

1. Desde octubre de 2007, en diferentes lugares de los municipios de Boca del Río y Veracruz, en el estado de Veracruz, se ha (sic) llevado a cabo actos anticipados de precampaña. Se han manifestado frases de índole proselitista en eventos, mítines, jornadas de salud, declaraciones ante la prensa e, incluso, vandalismo político.

Cabe advertir que estos actos se encuentran íntimamente relacionados con las actividades y actos oficiales o de gobierno desplegados por el C. Salvador Manzur Díaz, SUBSECRETARIO DE INGRESOS del Gobierno de Estado de Veracruz, los cuales han tenido por objeto posicionarlo como candidato del Partido Revolucionario Institucional con miras a la próxima contienda electoral federal de 2009.

*En este contexto, las acciones desplegadas por el **C. Salvador Manzur Díaz** constituyen una flagrante contravención a las disposiciones en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos y, en segundo lugar, permite la configuración de **actos anticipados de precampaña** vulnerando el principio de equidad e imparcialidad que debe prevalecer en torno a la contienda electoral, ya sea en campaña o fuera de proceso electoral.*

*A efecto de otorgar mayores elementos de convicción a la autoridad se anexa al presente un informe pormenorizado, consistente en 76 notas, del hecho único denominado **“Actos anticipados de precampaña del C. Salvador Manzur Díaz, SUBSECRETARIO DE INGRESOS del Gobierno de Estado de Veracruz”**.*

*Dicho lo anterior, se ha actualizado la violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 342, párrafo 1, inciso c) 344, párrafo 1, inciso a), 347, párrafo 1, inciso c) y f), 354, párrafo 1, inciso c); así como, de los artículos 2, inciso e) 7 y 8 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos, con fundamento en las siguientes consideraciones de derecho:
(...)*

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral***

incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

... Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

De tal modo, en atención este objetivo se adicionó el artículo 134 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto regular las disposiciones en materia de propaganda institucional y político electoral de los servidores públicos.

En este contexto, las prohibiciones para utilizar la propaganda oficial como mecanismo que favorezca la imagen personal de los servidores públicos tiene por objeto evitar que la propaganda oficial y la publicidad institucional no se efectúe en la postre resultará candidato ya sea de un partido, organización, frente o coalición política.

Ahora bien, como ya se señalo en el capítulo de hechos se tienen los elementos suficientes para afirmar que las acciones desplegadas por el C. Salvador Manzur Díaz, Subsecretario de Ingresos del Estado de Veracruz, en primer lugar, constituye una flagrante contravención a la disposición constitucional en comento y demás aplicables dispuestas sistemáticamente en otros ordenamientos y, en segundo lugar, permite la configuración de actos anticipados de precampaña vulnerando el principio de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en torno a la contienda electoral, ya sea durante la campaña o fuera de los procesos electorales.

Al respecto resulta conducente revisar las propias declaraciones que ante los medios escritos, radiofónicos y televisivos ha manifestado tanto el mencionado servidor público como los propios integrantes del Partido Revolucionario Institucional, quienes en su afán de colocar de forma anticipada su figura y candidatura, hacen uso de dicho mecanismo para promocionar su imagen y candidatura ante el electorado, siendo conducente:

‘Salvador Manzur Díaz, informó que piensa seriamente en postularse como aspirante a la diputación federal por ese distrito’(véase notas de prensa que corren anexas al presente)

Asimismo, se da cuenta de las palabras de aceptación y que con el carácter de confesión expresa vierte el aludido C. Salvador Manzur Díaz, en la cuales a pregunta expresa contestó lo siguiente:

¿Ya andas en campaña para la federal?

*Tengo 18 años en la política y **por supuesto que tengo aspiraciones**, claro que las hay, si no, estaría consciente de las actividades que van restando en la política (...) (véase notas de prensa que corren anexas al presente)*

*Así las cosas, es plausible colegir que las acciones desplegadas por Salvador Manzur Díaz, en su carácter de funcionario público, no solo se desvinculan de la realización de actos proselitistas, llevados a cabo fuera del marco normativo electoral, sino también los acepta, tolera incentiva y se presta para que se promocione su imagen y candidatura.
(...)*

*En el mismo sentido se advierte que el Manual de General de Organización de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, le confiere 98 funciones específicas al mencionado Subsecretario de Ingresos, ninguna de ellas es coincidente o congruente, con el hecho de asistir a eventos o actividades de gobierno en las cuales se reparten **DESPENSAS, JUGUETES, COMPUTADORAS, BICICLETAS, SERVICIOS PÚBLICOS** o en su caso se otorguen cualquier tipo de objetos.*

Por tanto, existen elementos para solicitar a esta autoridad se ordene la suspensión inmediata de los actos gubernamentales de publicidad ilegal desplegada por el gobierno del Estado en los cuales veladamente se promociona la candidatura del C. Salvador Manzur Díaz.

En ese contexto, se solicita se inicie una investigación exhaustiva que permita deslindar las responsabilidades que al efecto correspondan en contra del mencionado servidor público y del Partido Revolucionario Institucional con el objeto de cuantificar las aportaciones en especie destinadas a la promoción de su imagen y persona.

En efecto, los actos anticipados de campaña provoca efectos nocivos para el proceso electoral federal, influyendo indebidamente en el electorado, al no tratarse de actos de propaganda apegada a la temporalidad y sobre todo legalidad en que debe darse, de ahí que los resultados que en su momento pudieran obtenerse en la elección constitucional, serían de imposible reparación aún en el supuesto de que se niegue la candidatura, ya que hasta en dicho extremo ya se habrá obtenido un beneficio para el partido político que está viéndose directamente relacionado con las actividades del citado servidor público, quien usa recursos públicos para tal fin.

Es así que se solicita a este órgano colegido lleve a cabo las acciones necesarias con el fin de ordenar la suspensión inmediata de las actividades proselitistas que se encuentran llevando a cabo el C. Salvador Manzur Díaz

De igual forma se solicita se investiguen los hechos denunciados, y se determine en su oportunidad la responsabilidad en ellos del Partido Revolucionario Institucional, en virtud que afectan de este instituto político.

Así las cosas, se aportan una serie de fotografías, las cuales acreditan que no sólo la propaganda gubernamental guarda una similitud idéntica con los colores del Partido Revolucionario Institucional. Aún más, los servidores públicos que participan en las supuestas jornadas itinerantes de salud y de cualquier otra índole de apoyo social, tienen como claro distintivo el utilizar vestimenta claramente vinculada con el Partido Revolucionario Institucional en todas sus campañas políticas.

*De lo expuesto se desprende que las conductas descritas en el cuerpo del presente escrito, tienen por objetivo promocionar la imagen de determinados servidores públicos de cara a las elecciones que habrán de llevarse a cabo en el Estado de Veracruz, por lo que se solicita a esta autoridad proceda:
(...)"*

Anexando lo siguiente:

- Ochenta y seis notas periodísticas, relacionadas con presuntos actos anticipados de precampaña del C. Salvador Manzur Díaz.
- Treinta y un fotografías en las que se observan diversas personas en un evento público donde supuestamente participó el C. Salvador Manzur Díaz.
- Cuatro discos compactos que contienen:
 1. Grabación de video en formato DVD, sin audio, de un presunto evento público donde participa el C. Salvador Manzur Díaz.
 2. Grabación de dos videos en formato CD-R, sin audio, de presuntos eventos públicos donde participa el C. Salvador Manzur Díaz y quince fotografías relacionadas con dichos eventos.

Consejo General
Q-UFRPP 21/08 PAN vs. PRI

3. Once fotografías relacionadas con un presunto evento público donde participa el C. Salvador Manzur Díaz.
4. Cincuenta y un fotografías y un video, con duración de 56 segundos, relacionados con un presunto evento público donde participa el C. Salvador Manzur Díaz.

III. Acuerdo de recepción. El veinte de octubre de dos mil ocho, mediante acuerdo de la Unidad de Fiscalización, se tuvo por recibido el oficio SCG/2359/2008, de diecisiete de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo, por el que se remitió copia certificada del expediente SCG/PAN/CG/190/2008 respecto de la denuncia descrita anteriormente. Asimismo se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 21/08 PAN vs. PRI** y publicar el acuerdo en estrados.

IV. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo. El veinte de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2705/2008, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

V. Publicación en estrados del acuerdo de recepción. El veinte de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2707/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y, b) la respectiva cédula de conocimiento.

El veinticuatro de octubre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1756/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la de retiro de las que se desprende que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. Escrito de ampliación de queja. El veintiuno de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Unidad de Fiscalización el oficio SCG/2660/2008 signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual remitió escrito de ampliación de la queja interpuesta por el C. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en el cual señaló los siguientes hechos:

“1.- Desde el pasado mes de octubre de 2007, al Partido Acción Nacional, a través de sus integrantes y simpatizantes, nos hemos percatado que en diferentes lugares de los municipios de Boca del Río y Veracruz, en el estado de Veracruz, se han llevado a cabo actos de campaña a través de la implementación de eventos, mítines, jornadas de salud, declaraciones ante la prensa, actos de proselitismo e incluso vandalismo político, en las cuales se denota frases cuyo contenido es de índole netamente proselitista, y que ahora advertimos, al conjuntarlos con las actividades y actos oficiales o de gobierno que al efecto despliega el C. Salvador Manzur Díaz, tienen el único propósito de beneficiarlo al posicionarlo como candidato del Partido Revolucionario Institucional en la próxima contienda electoral federal que habrá de llevarse a cabo el año siguiente.

Es necesario destacar, que tanto los actos de campaña, de los que se da cuenta, se han llevan (sic) a cabo en lugares que son de lato flujo de transeúntes, así como que son identificables y visibles plenamente por toda la ciudadanía de los municipios de Boca del Río y Veracruz.”

Anexando lo siguiente:

- Reproducción de setenta y seis notas periodísticas relacionadas con presuntos actos anticipados de precampaña realizados por parte del C. Salvador Manzur Díaz.

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El cinco de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/2819/2008 la Unidad de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VIII. Ampliación de plazo para resolver. El diecisiete de diciembre de dos mil ocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se acordó ampliar el plazo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.

El veintitrés de enero de dos mil nueve, mediante oficio número UF/0200/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el acuerdo mencionado previamente.

IX. Cierre de instrucción.

- a) El quince de junio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) El dieciséis de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2199/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento.
- c) El veintidós de junio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/1887/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto, así como las respectivas razones de publicación y de retiro.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales que produzcan el sobreseimiento de algún procedimiento administrativo sancionador electoral deberán ser examinadas de oficio tal como lo establece el artículo 22, numeral 2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la continuación del mismo e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse** con base en las siguientes consideraciones:

Del análisis del escrito de queja, así como de las pruebas anexas al mismo, se desprende que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- a) La presunta realización de actos anticipados de precampaña durante dos mil siete y dos mil ocho por parte del C. Salvador Manzur Díaz, publicitando su imagen en diferentes lugares del Estado de Veracruz, así como el uso de recursos públicos para promoción personal efectuada a través de actos de gobierno en los que se hacía entrega de recursos públicos o servicios a la ciudadanía, incumpliendo con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y actualizándose así los supuestos normativos contenidos en los artículos 347, numeral 1, incisos b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- b) Una supuesta aportación en especie por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz al Partido Revolucionario Institucional, al pagar con recursos públicos la presunta promoción personalizada y los supuestos actos anticipados de precampaña del citado funcionario, incumpliendo así lo dispuesto por los artículos 38, numeral, inciso a) y 77, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Consejo General
Q-UFRPP 21/08 PAN vs. PRI

Conviene puntualizar que en el inciso **a)** se especifican hechos que son competencia de la Secretaría del Consejo General, y en el inciso **b)** se enuncian hechos que, en su caso, serían materia de estudio por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, pues es claro que la autoridad competente para conocer de los hechos analizados en el apartado **a)** es la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que los hechos denunciados versan sobre imputaciones que se traducirían en faltas genéricas y administrativas cometidas por servidores públicos en materia de propaganda institucional y político electoral que podrían violar disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

Al respecto, es preciso señalar que la Secretaría del Consejo General de este Instituto conoció sobre los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional en el expediente número SCG/PAN/CG/190/2008 y, este Consejo General, mediante Resolución **CG761/2008** emitida en sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil ocho, determinó que la propaganda denunciada incumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior para estimarse como constitutiva de una infracción a la prohibición a la que están sujetos todos los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, de abstenerse de realizar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Conviene transcribir, en lo que te interesa, la citada resolución:

“(...) la propaganda denunciada incumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior para estimarse como probablemente constitutiva de una infracción a la prohibición a la que están sujetos todos los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relacionada con abstenerse de realizar propaganda personalizada con dicho carácter.

*Lo anterior, se robustece con el hecho de que tampoco se advierte que existan elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, **porque es indudable que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.***

[Énfasis añadido]

En efecto, el Consejo General de este Instituto determinó lo anterior de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Ahora bien, es también relevante señalar que los hechos denunciados y que son objeto de estudio en el presente procedimiento de mérito fueron conocidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-106/2009**, sentencia que recayó al recurso de apelación interpuesto con motivo del Acuerdo de Desechamiento del veintitrés de abril de dos mil nueve, dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente número **SCG/PE/AMB/CG/064/2009** integrado en virtud de un escrito de queja en el que se denunciaron los mismos hechos materia del procedimiento de mérito.

En efecto, en dicha sentencia el citado órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, analizó y valoró los elementos probatorios presentados por el quejoso dentro del procedimiento en que se actúa, llegando a las siguientes conclusiones:

*“Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional procede al examen conjunto de los medios de prueba antes reseñados: notas periodísticas, imágenes y video, y llega al resultado que de los mismos, **no es posible inferir un leve indicio de que Salvador Manzur Díaz haya difundido su aspiración a una diputación federal, y mucho menos, que los actos públicos realizados durante su gestión como Subsecretario de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz, haya tenido como finalidad realizar actos anticipados de precampaña y campaña, o que haya utilizado recursos públicos para difundir su imagen.***

(...)

*A mayor abundamiento, cabe señalar que esta Sala Superior, después de examinar el material probatorio aportado por el denunciante, que no fue tomando en cuenta al dictarse la determinación, **no pudo desprender algún indicio concerniente a que las conductas desplegadas por Salvador Manzur Díaz pudieran catalogarse como actos anticipados de precampaña o campaña**, y menos aun, violatorios de lo estatuido en el artículo 134 de la Carta Magna, **pues concluyó, en esencia, que se trató de actos ejecutados con motivo de la propia naturaleza de la función pública que desempeña en el gobierno del Estado de Veracruz**, y que de las notas y fotografías, no se desprendía que el denunciado hubiere hecho uso de los medios de comunicación sociales para hacerse promoción de manera personal y directa, que se hubiera hecho referencia o mención a alguna fecha del proceso electoral, ni tampoco se advirtió la existencia de una acción dirigida a la ciudadanía para buscar una precandidatura o candidatura, o bien, que se hubieran expuesto mensajes para la obtención del voto, aunado a que no se demostró fehacientemente que el denunciado hubiera afirmado tener aspiraciones a ser postulado a algún cargo de elección popular.*

Por ende, es factible colegir que los hechos denunciados, ni directa e implícitamente, como tampoco indirectamente, pueden configurar una infracción a la normatividad electoral**, porque ha quedado de manifiesto que no existe ilicitud en los actos desplegados por Salvador Manzur Díaz, **por tratarse única y exclusivamente de actividades relacionadas directamente con el desempeño de su cargo como Subsecretario de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz.

*En consecuencia, **se estima que carece de soporte el vínculo gobierno-partido, partido-gobierno, aludido por el impugnante (...)***
[Énfasis añadido]

Cabe señalar que dentro del expediente en que se actúa obran elementos probatorios adicionales a los valorados y analizados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo dichos elementos probatorios son referentes a los mismos hechos denunciados y en su contenido son similares a los elementos probatorios analizados y valorados por la autoridad electoral jurisdiccional dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-106/2009.**

En ese contexto, del análisis de la totalidad de los elementos probatorios presentados por el Partido Acción Nacional (fotografías, videos y notas periodísticas relacionados con eventos públicos en donde presuntamente participa

Consejo General
Q-UFRPP 21/08 PAN vs. PRI

el C. Salvador Manzur Díaz) en ninguno se deja de manifiesto que se trate de una campaña política o de promoción personal, ya que no se advierten alusiones personales de ninguna índole, ni el logotipo de partido alguno, ni solicitud para apoyo a contienda electoral alguna.

En este sentido, conviene puntualizar lo siguiente:

De la totalidad de las imágenes presentadas por el quejoso (formato electrónico, impresiones en papel) no es posible inferir un leve indicio de que los actos públicos realizados por el C. Salvador Manzur Díaz durante su gestión como Subsecretario de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz, hayan tenido como finalidad realizar actos anticipados de precampaña o difundir su imagen.

Esto es, las imágenes presentadas no muestran indicio alguno que lleve a esta autoridad a estimar que se actualizan con un grado suficientemente razonable de veracidad que los hechos denunciados se traten de una campaña política o de promoción personal, ya que no se advierten alusiones personales de ninguna índole, ni el logotipo de partido alguno, ni solicitud para apoyo a contienda electoral alguna.

Ahora bien, por lo que hace a las notas periodísticas aportadas por el promovente no se desprenden indicios de actualización de las conductas denunciadas, dado que las notas periodísticas analizadas únicamente hacen referencia a actividades que se deducen como parte de la gestión del Gobierno del Estado de Veracruz, en las que, si bien se menciona al C. Salvador Manzur Díaz como a otros funcionarios, de las propias notas no se desprende que se trate de proselitismo político a favor del partido político denunciado, ni que el funcionario en mención se encontrara en campaña política.

Es decir, los medios de prueba referentes a las notas periodísticas sólo demuestran la cobertura que diversos medios de comunicación hicieron de los actos a los que asistió el C. Salvador Manzur Díaz en su carácter de Subsecretario de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz, sin que pueda apreciarse de las notas periodísticas y las imágenes, que sean inserciones pagadas y, mucho menos, que se hubiesen utilizado recursos públicos para la difusión o promoción de la imagen del citado servidor público.

Por último, respecto de los videos presentados en diversos formatos por el quejoso, es conveniente señalar que éstos reproducen las mismas imágenes que las fotografías presentadas y del análisis de dichos videos tampoco se muestra indicio alguno que lleve a esta autoridad a estimar que se actualizan con un grado

suficientemente razonable de veracidad que los hechos denunciados constituyan un beneficio al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que no se trata de una campaña política o de promoción personal, ni se advierten alusiones personales de ninguna índole, ni el logotipo de partido alguno, ni solicitud para apoyo a contienda electoral alguna.

Por todo lo anterior, es factible colegir tal y como lo hizo el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-106/2009 que del material probatorio aportado por el denunciante, no se puede desprender algún indicio concerniente a que las conductas desplegadas por el C. Salvador Manzur Díaz pudieran catalogarse como actos anticipados de precampaña o campaña, y menos aun, violatorios de lo estatuido en el artículo 134 de la Carta Magna, pues se trató de actos ejecutados con motivo de la propia naturaleza de la función pública que desempeña en el gobierno del Estado de Veracruz, y que de las notas, fotografías y videos, no se desprende que el C. Salvador Manzur Díaz hubiere hecho uso de los medios de comunicación sociales para hacerse promoción de manera personal y directa, que se hubiera hecho referencia o mención a alguna fecha del proceso electoral, ni tampoco se advirtió la existencia de una acción dirigida a la ciudadanía para buscar una precandidatura o candidatura, o bien, que se hubieran expuesto mensajes para la obtención del voto.

Así, los hechos denunciados, ni directa e implícitamente, como tampoco indirectamente, pueden configurar una infracción a la normatividad electoral, porque ha quedado de manifiesto que no existe ilicitud en los actos desplegados por Salvador Manzur Díaz, por tratarse única y exclusivamente de actividades relacionadas directamente con el desempeño de su cargo como Subsecretario de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz.

A mayor abundamiento, en la especie no existen elementos suficientes que hagan a esta autoridad electoral inferir que existe una posible violación a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, ya que para poder presumir que existe una conducta violatoria por parte de un partido político en esta materia, es necesario que de los hechos o elementos de prueba se revele alguna vinculación de los mismos con el partido político sujeto a este tipo de procedimiento, situación que en el procedimiento que por esta vía se resuelve no acontece, al no existir, como ya se dijo, un beneficio al Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, los hechos denunciados que fueron identificados con el inciso b) consistentes en una supuesta aportación en especie por parte del Gobierno del Estado de Veracruz al Partido Revolucionario Institucional, al pagar con recursos públicos la supuesta promoción personalizada y los presuntos actos anticipados de precampaña del citado funcionario, no configuran violación alguna a la legislación electoral federal en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pues en las conductas que se denuncian no existe vinculación con algún partido político, o bien, a algún proceso electoral, por lo que las conductas descritas no son susceptibles de ser sancionadas ya que no encuadran en algún supuesto normativo ubicado dentro de la esfera de competencia de la autoridad fiscalizadora electoral.

Por último, es pertinente hacer mención del criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis identificada con la clave **S3ELJ 65/2002**, y cuyo rubro es "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA*", que establece, entre otras cosas, que la investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante.

En la especie, como se vio, no existen indicios mínimos o leves siquiera que permitan presumir la ilegalidad de los hechos denunciados, por lo tanto, resulta imposible para la autoridad fiscalizadora electoral corroborar los hechos denunciados, ya que esto resultaría en una pesquisa general injustificada y prohibida por la Constitución de la República.

En ese sentido, el artículo 363, numeral 2, inciso a), en relación con el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable de manera supletoria en virtud del artículo 372, numeral 4 del mismo Código, exige que los hechos denunciados configuren en abstracto violaciones al presente Código. Conviene transcribir los citados artículos:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:
(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o **cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**
(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*”

En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se determina que el procedimiento de queja que por esta vía se resuelve debe de ser **sobreseído**, en razón de que los hechos denunciados, no constituyen violación alguna a la legislación electoral vigente en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos como ha quedado expuesto en párrafos precedentes.

Ahora bien, debe advertirse que la acción de “determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto” no implica que esta Unidad de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en el Código Federal de Instituciones Electorales (cuestión formal). Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-2/2007.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, inciso h); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, numeral 2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; así como 363, numerales 1, inciso d) y 2, inciso a) de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del mismo Código se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento de queja instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese en los Estrados de este Instituto.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil nueve, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**